



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05768-2007-PA/TC
LIMA
JUAN YLDEFONSO ROJAS DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Yldefonso Rojas Díaz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 246, su fecha 6 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y la empresa Gasbra S.A.C. (Estación de Servicio), solicitando que cesen los actos vulneratorios de sus derechos a la paz, a la tranquilidad y a la libertad de trabajo, aduciendo que la comuna demandada le ordenó desocupar su puesto de venta de periódicos ubicado en la esquina de las avenidas Circunvalación y Grevillea. Manifiesta que desde el año 1987 se ha dedicado a la venta de periódicos en el referido kiosco con autorización que le fue otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Sostiene que a solicitud de la demandada Empresa Gasbra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores ordenó el retiro de su puesto de trabajo, bajo el argumento de que se encuentra ubicado en los terrenos contiguos a dicho grifo, siendo que está prohibida la venta ambulatoria a menos de 20 metros de distancia de establecimientos de venta de combustible. Alega que se lesionan sus derechos constitucionales, pese a que cuenta con la respectiva autorización de funcionamiento.

2. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no debe ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
3. Que de otro lado el proceso contencioso-administrativo constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional; tanto más cuando para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.

4. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica, igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, abocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- 2 Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenev
SECRETARIO RELATOR (e)